

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DERECHOS HUMANOS**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 13:35 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

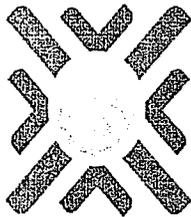
EXPEDIENTE:
 COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
 HUMANOS CPDDHH/100/2019; COMISIÓN
 PERMANENTE DE IGUALDAD DE
 GÉNERO CP/IG/115/2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 13 MAY 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIO
 PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, hacen del expediente supraindicado; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha cuatro de diciembre año dos mil diecinueve, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/7471/2019, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del expediente JDC/126/2019, en el que se requiere a esta soberanía que en el ámbito de su competencia, y de manera inmediata tome las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora Aldegunda



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

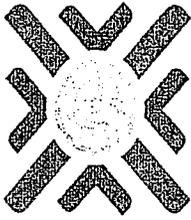
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

de la Luz Andrade Cisneros, *con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos relacionados con el ejercicio del cargo como concejal por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezotlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, y que pueden constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.* En la sesión de referencia, el asunto fue enviado para su atención a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, en primer turno, y de Igualdad de Género, en segundo, iniciándose los expedientes 100 y 115, respectivamente.

2.-En el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, deducido del expediente JDC/126/2019, se expone que la actora Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, reclama de la Presidenta, Tesorero e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezotlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca , la omisión de asignarle una Regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de funciones; así como la negativa de pagarle sus dietas; actos que a consideración de la actora vulneran sus derechos político electorales. *Así mismo, por la violencia política de la que es víctima por el hecho de ser mujer, cometido por la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento.*

Motivo por el cual la actora solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medidas de protección a efecto de garantizar su derecho humano a la vida, así como su integridad física y psicológica.

3.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró que, **sin prejuzgar sobre los hechos aducidos por la actora, era procedente decretar medidas de protección para salvaguardar sus derechos** y así evitar la continuación de los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

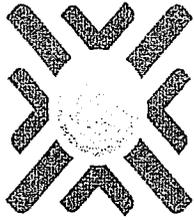
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

hechos que puedan constituir violencia política por razones de género. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a lo establecido en el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, *la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem Do Pará, establece en su Artículo 3°, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física; psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.*

Además de ello, el tribunal en comento fundamenta su decisión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la cual su razonamiento *constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Por lo que dicha ley pretende establecer las condiciones*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

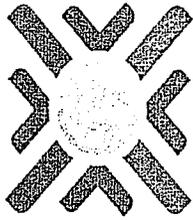
jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Agrega el tribunal que, la referida la Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

4.-. Que del razonamiento hecho por la autoridad jurisdiccional, se destaca la recomendación del *Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta a riesgo.*

Por lo que, tal como lo afirma el referido tribunal ese instrumento internacional, fue la base para la que en nuestro país se elaborara el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la víctima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.*

Por lo que, en esa línea de argumentación el tribunal estimó que, *con la finalidad de atender de forma diligente e integral, la controversia planteada por la actora, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

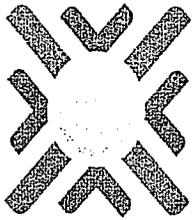
Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a las actoras en ambos casos el referido tribunal determino lo siguiente:

a) Ordenar a la Presidenta y Concejales del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, así como que se conduzca con respeto hacia su persona.

B. Requerir a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- *Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- *Congreso del Estado de Oaxaca*
- *Fiscalía General del Estado de Oaxaca*
- *Centro de Justicia para las Mujeres*
- *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca*
- *Secretaría de las Mujeres de Oaxaca*
- *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.*

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos relacionados con el ejercicio del cargo como concejal por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, y que pueden constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

5.- Ahora bien, con fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al que se hace referencia en este dictamen, y a través del cual se controvirtieron diversos actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables, para lo cual el referido tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

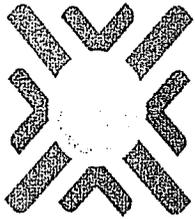
(...) en el caso, no se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora. En el caso, se tiene que el elemento uno del protocolo referido, correspondiente a que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente no se acredita, pues las manifestaciones hechas por la actora, no tienen sustento probatorio alguno, lo que no genera certeza de que lo manifestado hubiese acontecido por lo menos de forma indiciaria.

Ello esa sí, pues las omisiones reclamadas a la presidenta y el resto de Concejales del Ayuntamiento, atiende a circunstancias diversas a una cuestión de género, como lo es una conflictividad que se desarrolla entre los concejales del Ayuntamiento, como bien se precisa en la cadena impugnativa descrita en el capítulo de antecedentes de la presente resolución(...)

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuida a las responsables. En virtud de lo anterior, no ha lugar a acordar favorablemente la medida solicitada por la parte actora, en el sentido de dictar las medidas necesarias para proteger el ejercicio de su encargo dentro del Ayuntamiento. Dicho lo anterior, y al no configurarse la violencia política por razón de género se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.(...)

Por el que el tribunal resolvió lo siguiente:

Primero. (...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Segundo. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora en el inciso a), relacionado con omisión de la **Presidenta Municipal de otorgar un espacio físico a la actora**, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Tercero. Se declaran infundados los agravios precisados en los incisos b) al (i, k) y l), en términos del considerando **SEXTO** de esta determinación.

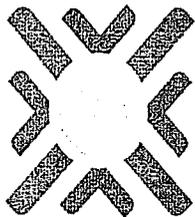
Cuarto. No se acredita la violencia política por razón de género argumentado por la actora, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Quinto. (...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que desde la perspectiva de estas Comisiones Dictaminadoras, no se necesita mayor estudio o análisis del expediente, ya que como se señala en los antecedentes del presente dictamen, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que al no acreditarse todos los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en la especie es inexistente la violencia política por razón de género



LXIV
LEGIISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

atribuida a las responsables. En virtud de lo anterior, el referido Tribunal no acordó favorable la medida solicitada por la parte actora, y al no configurarse la violencia política por razón de género dejó sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el asunto ha quedado sin materia de estudio por no tener vigencia, y en consecuencia se considera procedente el archivo del expediente, mencionado al rubro, como asunto total y definitivamente concluido.

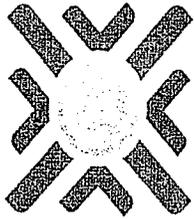
Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, una vez que han analizado el contenido del expediente radicado con el número 100 y 115 respectivamente de los índices de estas Comisiones, y con base a las consideraciones expuestas, concluyen que el presente asunto ha quedado sin materia por no tener vigencia jurídica y, en consecuencia, es precedente el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

ACUERDO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

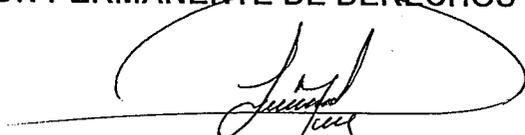
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO CON EL NÚMERO 100 EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 115 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

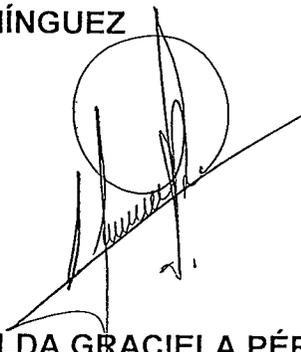
Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 12 de mayo de 2020.

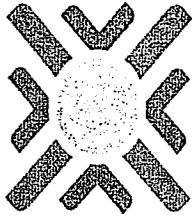
ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

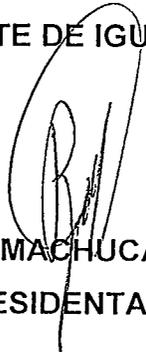
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

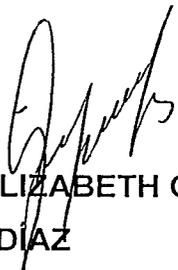
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

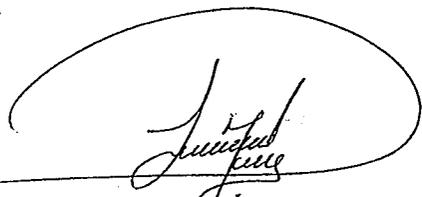
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. MARITZA SCARLETT VÁSQUEZ
GUERRA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/100/2019 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/115/2020 DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.